



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0493
RADICADO N°. 2021-00193-00

Mediante memorial presentado ante el Juzgado el 07 de julio de 2021 de 2021, se presentó escrito subsanando la corriente demanda de “*ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO A TRAVÉS DE DEMANDA VERBAL SUMARIA*”, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), en concordancia con la Ley 1996 de 2019, se hace imperioso INADMITIRLA POR SEGUNDA VEZ, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *petición*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del “*Proceso Oral y por Audiencias*” de que trata la Ley 1564 de 2012, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Así entonces, y teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*”

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° del referido precepto legal – artículo 82 del Código General del Proceso, se arrimará ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

a. Indicar si, LUIS FERNANDO DUQUE JARAMILLO, en la actualidad recibe pensión de sobreviviente, si posee bienes o de donde derivan su sustento económico para la manutención de éste, dado que de acuerdo a lo que exponen en el numeral noveno de los hechos, “este proceso tiene como objetivo apoyarlo en las reclamaciones pertinentes por el fallecimiento en accidente de tránsito de su padre, tendientes a reclamar la indemnización tipo SOAT y en general para administrar sus bienes”, y en el acápite de declaraciones no señalan de manera específica estos actos o negocios jurídicos en los que la persona de apoyo debe acompañarlo.

b. Relacionado con el anterior literal, deberán adecuarse las “*DECLARACIONES*” de la demanda, indicando de manera detallada cuáles son los ajustes que LUIS FRNANDO DUQUE JARAMILLO, requiere para expresar su voluntad y preferencias, dada su situación de discapacidad, es decir informar de manera específica en cuáles actos o negocios jurídicos lo deben apoyar, en tanto el Juez solo puede pronunciarse frente a las pretensiones y solicitudes expuestas en la demanda, de acuerdo a lo señalado en el numeral 8° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; por lo que habrán de indicar de manera detallada, si el apoyo que requiere LUIS FERNANDO, es para la reclamación de indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), para acompañamiento en asuntos médicos, administración de las mesadas pensionales o de bienes, según sea la situación.

Aparte de lo anterior, téngase en cuenta cómo en uno de los certificados médicos, la hermana de la persona en favor de quien se litiga refiere, que se requiere los trámites necesarios para reclamar pensión de sobreviviente; situación está de vital importancia y que debe ser insertada en el escrito de mandatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por SEGUNDA VEZ, la presente demanda “ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO A TRAVÉS DE DEMANDA VERBAL SUMARIA”, interpuesta por RUTH DUQUE JARAMILLO, en contra de LUIS FERNANDO DUQUE JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0666f746d7342f630ba197791aec428f92485c63d6772d6e7a35e1f95796cbd

Documento generado en 16/07/2021 02:21:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>